

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 1538-2018-OS/OR-LORETO**

Iquitos, 19 de junio del 2018

**VISTOS:**

El expediente Nº 201700017574, el Informe de Instrucción Nº 1109-2017-OS/OR-LORETO y el Informe Final de Instrucción Nº 963-2018-OS/OR-LORETO, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector de hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en la margen izquierda del Rio Marañón – Ref. Pasaje Nauta, distrito de Nauta, provincia de Loreto y departamento de Loreto, cuyo responsable es la empresa **GRIFO FLOTANTE CLAUDIA E.I.R.L.**, (en adelante, la Administrada), con Registro Único de Contribuyentes (RUC) Nº 20567130348.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES:**

- 1.1. Con fecha 22 de marzo de 2017, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Margen Izquierda del Rio Marañón – Ref. Pasaje Nauta, distrito de Nauta, provincia de Loreto y departamento de Loreto, con Registro de Hidrocarburos Nº 95762-058-030114, cuyo responsable es la Administrada, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, contenido en el Anexo I de la Resolución de Consejo Directivo Nº 400-2006-OS/CD y modificatorias, levantándose el Acta de Supervisión de Control Metrológico Nº 054658-CM – Expediente Nº 201700017574.
- 1.2. Conforme consta en el Informe de Instrucción Nº 1109-2017-OS/OR-LORETO de fecha 27 de noviembre de 2017, se verificó que la Administrada, operadora del establecimiento señalado en el párrafo precedente, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

Nº	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Se constató que el porcentaje de error detectado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, eran de:  a) <i>Error porcentaje caudal máximo: -1.320 % y error</i>	Artículo 8º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el inciso e) del artículo 86º del Reglamento aprobado por Decreto Supremos	El rango de porcentaje de error aceptado varía entre - 0,5 % y + 0,5 %, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 1538-2018-OS/OR LORETO**

	<p><i>porcentaje caudal mínimo - 1,320%.</i></p> <p>Los mismos que exceden el Error Máximo Permisible (EMP), que es de <math>\pm 0,5\%</math>.</p>	<p>030-98-EM.</p>	<p>a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentren por debajo de la tolerancia máxima permisible de <math>-0.5\%</math> se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia.</p>
--	--	-------------------	--

- 1.3. Mediante Oficio Nº 2891-2017-OS/OR LORETO de fecha 15 de diciembre de 2017, notificado el 21 de diciembre de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la Administrada, por incumplir la obligación contenida en el artículo 8º del Anexo 1 del Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el literal e) del artículo 86º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 030-98-EM, incumplimiento que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos.
- 1.4. Mediante Carta Nº 06-2017-G.F.C.E.I.R.L./MOTP, de fecha 05 de abril de 2017, la Administrada presenta descargos al Acta de Supervisión de Control Metrológico Nº 054658-CM – Expediente Nº 201700017574.
- 1.5. Mediante Carta Nº 077-2017-GFC-E.I.R.L., de fecha 28 de diciembre de 2017, la Administrada presento descargos al Oficio Nº 2891-2017-OS/OR-LORETO.
- 1.6. A través del Oficio Nº 321-2018-OS/OR LORETO de fecha 02 de mayo de 2018, notificado el 11 de mayo de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción Nº 963-2018-OS/OR-LORETO, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formulen los descargos que hubiere lugar.
- 1.7. A través de la Carta Nº 018-2018-GFC-E.I.R.L, de fecha 18 de mayo de 2018, la administrada, presentó sus descargos al Oficio Nº 321-2018-OS/OR-LORETO.

**II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:**

- 2.1. **RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO RELATIVO A EXCEDER EL ERROR MAXIMO PERMISIBLE DE - 0.5% y + 0.5% ESTABLECIDO EN EL PROCEDIMIENTO APROBADO POR RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 400-2006-OS/CD.**
  - 2.1.1. **Descargos al Acta de Supervisión de Control Metrológico Nº 054658-CM – Expediente Nº 201700017574.**

- i. La administrada, en su escrito de descargo, señala que procedió a una nueva calibración de los surtidores mecánico eléctrico, de la isla 01 de ubicación lado 02 Nº serie NV, Nº 02 de mangueras /Nº 02 de producto DB5, quedando el surtidor con la tolerancia permitida (%) hasta-0.5%, error % de caudal -1.32. Asimismo la administrada hace referencia a que se adjunta imágenes de la medida correctiva.

**2.1.2. Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador Nº 2891-2017-OS/OR LORETO.**

- i. La administrada manifiesta que en el numeral 3.1 del antecedente del Informe de Instrucción no se verifica cuáles son los porcentajes de error por las que presuntamente su representada habría incurrido en infracción, toda vez que no se estipula en que consiste el error porcentaje de caudal máximo y mínimo que precise los volúmenes que se despache, situación que contraviene el principio del debido procedimiento. Por ende corresponderá a Osinergmin atribuir responsabilidad administrativa por infracción que hubiese sido cometida por mi representada y no por situaciones controversiales como se acota, lo que acarrearía la nulidad de procedimiento administrativo sancionador.
- ii. Señala que su representada basa la actividad comercial de hidrocarburos dentro de las formalidades que establecen las normativas reglamentarias de los organismos competentes en dicha materia. Dicha situación se materializó con la presentación del descargo de fecha 05 de abril de 2017, en las cuales precisa que se ha procedido a la calibración del contómetro pertinente, demostrando de esta manera que en forma regular practica el mantenimiento técnico en forma mensual.
- iii. Por último manifiesta, que su representada ha cumplido con levantar la infracción materia, situación que acontece que adelante no se volverá a incidir en dicho descuido, toda vez que ha acreditado que su representada ha cumplido con las obligaciones establecidas por la normativa de Osinergmin.

- iv. La administrada no adjunta ningún documento o medio probatorio.

**2.1.3. Descargos al Informe Final de Instrucción Nº 963-2018-OS/OR-LORETO**

- i. La Administrada solicita acogerse al pago de la infracción de modo fraccionado.
- ii. La administrada no adjunta ningún documento o medio probatorio.

**III. ANALISIS**

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en la margen izquierda del Rio Marañón – Ref. Pasaje Nauta, distrito de Nauta, provincia de Loreto, se realizaban actividades de hidrocarburos incumpliendo la obligación establecida en el artículo 8º del Anexo 1 del Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el literal e) del artículo 86º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 030-98-EM, hecho que constituye infracción administrativa sancionable establecida en el numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la

Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD.

- 3.2. Al respecto, en la visita de supervisión de fecha 22 de marzo de 2017, de conformidad con el Acta de Supervisión de Control Metrológico Nº 054658-CM – Expediente Nº 201700017574, se ha verificado que en el establecimiento fiscalizado el porcentaje de error encontrado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas excedían el Error Máximo Permisible (EMP) establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 400-2006-OS/CD y sus modificatorias.
- 3.3. El artículo 5º de la Ley mencionada en el numeral anterior establece que el Osinergmin, ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación Nº 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley Nº 26221.
- 3.4. En ese sentido, cabe señalar que de acuerdo a lo establecido en el inciso e) del artículo 86º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 030-98-EM, establece que es infracción sancionable la venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de productos.
- 3.5. Asimismo en el artículo 8º del Anexo 1<sup>1</sup> de la Resolución de Consejo Directivo Nº 400-2006-OS/CD, establece que *“el rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5% y +0.5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentren por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia.”*
- 3.6. Se debe precisar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.
- 3.7. Respecto a lo manifestado por la Administrada en el punto i) del numeral 2.1.1 de la presente Resolución, debemos indicar que el literal h) del artículo 15.3<sup>2</sup> del Reglamento de

---

<sup>1</sup> Artículo modificado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 014-2009-OS/CD publicada con fecha 05 de febrero de 2009.

<sup>2</sup> Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin.

(...)

**15.3 No son pasibles de subsanación:**

(...)

f) Incumplimientos de normas sobre uso del equipo de Sistema de Posicionamiento Global, obligaciones relativas al uso del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), o falta de registro y/o actualización de precios de venta de

Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD, señala que los incumplimientos relacionados con procedimientos de control metrológico tienen carácter insubsanable.

Asimismo, el literal g.3) del artículo 25º del mismo cuerpo normativo señala que para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15º, constituye como factor atenuante del -5% las acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del agente supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

- 3.8. En el presente caso, la administrada alega haber efectuado la acción correctiva al realizar una nueva calibración quedando el surtidor dentro de los límites de tolerancia permitida, pero tal hecho no se encuentra acreditado de forma fehaciente, si bien es cierto, en su escrito de descargo manifiesta que se adjunta las imágenes de la medida correctiva realizada, el análisis efectuado al escrito de descargo no se ha logrado encontrar dichas imágenes, por lo tanto la administrada no ha cumplido con acreditar la medida correctiva mencionada, por ende no goza del factor atenuante en mención.
- 3.9. Respecto a lo manifestado por la Administrada en el punto i) del numeral 2.1.2 de la presente Resolución, debemos indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin recae en la empresa **GRIFO FLOTANTE CLAUDIA E.I.R.L.**, en su calidad de titular del Registro, conforme lo dispuesto en el artículo 89º del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM.

Asimismo, corresponde señalar que si bien en el numeral 3 del informe de instrucción Nº 1109-2017-OS/OR-LORETO, no se aprecia los porcentajes de error por las que presuntamente la administrada habría incurrido en infracción administrativa, se debe apreciar que en dicho numeral, específicamente en el numeral 3.1, se indica que se hizo la visita de supervisión levantándose el Acta de Supervisión de Control Metrológico Nº 054658-CM, el cual se realizó en presencia de la Sra., María Teresa Ordeñez Paredes identificada con DNI Nº 05714608.

En dicha Acta de Supervisión, se aprecia el detalle del control metrológico indicando que en la isla Nº 01, lado 2, del producto DB5 se tiene como Error porcentaje caudal máximo: **-1.32** % y error porcentaje caudal mínimo **-1,32%**, señalando que tiene como tolerancia permitida hasta -0.5%. Asimismo se debe precisar que en dicho informe de instrucción Nº 1109-2017-OS/OR LORETO, en el numeral 4.2 se manifiesta que según el Acta de Supervisión de Control Metrológico Nº 054658-CM, se evidencia que un (01) contómetro de la manguera verificada excedía el Error Máximo Permisible (EMP), teniendo conocimiento de la misma la Administrada.

Como se ha establecido en numeral 3.2 de la presente Resolución, en el Acta de supervisión se ha verificado que en el establecimiento fiscalizado el porcentaje de error encontrado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas excedían el Error Máximo Permisible (EMP), ello responde a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores, por tanto no está sujeto a situaciones controversiales como indica la administrada, asimismo si en la fecha de supervisión existió situaciones controversiales, la administrada tenía la posibilidad de discrepar cualquier hecho en la parte de observaciones del Acta de Supervisión de Control Metrológico Nº 054658, situación que no ocurrió.

- 3.10. Respecto a lo manifestado por la Administrada en el punto ii) y iii) del numeral 2.1.2 de la presente Resolución, se debe precisar que si la administrada ha procedido a la calibración del contometro pertinente, la Administrada no ha presentado o adjuntado medio probatorio por el cual se aprecia dicha corrección. Como se indicó en el Análisis de descargo del Informe de Instrucción 1109-2017-OS/OR-LORETO, las acciones correctivas realizada por la Administrada no se encuentran acreditadas de forma fehaciente, si bien es cierto, en su escrito de descargo manifiesta que se adjunta las imágenes de la medida correctiva realizada, del análisis efectuado al escrito de descargo de fecha 05 de abril de 2017 no se aprecia dichas imágenes o medidas correctivas.

Ahora bien, si la Administrada indica que de manera regular practica el mantenimiento técnico en forma mensual, debe acreditar dichas medidas tomadas, y tanto en sus escritos de descargo de fecha 05 de abril de 2017 y 28 de diciembre de 2017, no se ha aprecia de manera objetiva las medidas tomadas por la empresa GRIFO FLOTANTE CLAUDIA E.I.R.L.

Corresponde a la Administrada aportar los medios de prueba que permitan dejar sin efecto la convicción formada por el órgano instructor, esto en el marco de lo señalado en el numeral 171.2 del artículo 171<sup>3</sup> del Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Hecho que en el presente caso, la Administrada no ha presentado.

- 3.11. Respecto a lo manifestado por la Administrada en los puntos i) y ii) del numeral 2.1.3 de la presente Resolución, se debe precisar que Osinergmin no tiene ninguna disposición normativa que faculte a los órganos sancionadores el fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de las multas impuestas en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, por tanto no corresponde otorgar la solicitud de pago de multa de la infracción de modo fraccionado.

Además, el vigente reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, Resolución Nº 040-2017-OS/CD en su literal g.1) del artículo 25º, dispuso que si él agente supervisado reconoce de forma expresa y por escrito su responsabilidad hasta antes de la emisión de la Resolución de sanción, esta se reducirá hasta un monto no menor de la mitad de su importe. De esta manera, la administrada tuvo la oportunidad de poder acogerse a los diferentes factores atenuantes normados por Osinergmin.

De otro lado, es pertinente anotar que mediante Resolución de Gerencia General Nº 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias, se aprobaron criterios específicos para la graduación de las sanciones correspondientes a las infracciones tipificadas en el numeral 2.6.1 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución Nº 271-2012-OS/CD, por incumplimiento de las normas metrológicas de calibración, control, monitoreo y/o similares.

---

<sup>3</sup> Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS.

Artículo 171.- Carga de la Prueba  
(...)

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

- 3.12. Por lo expuesto, la administrada no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por lo tanto, queda acreditada su responsabilidad en la infracción administrativa materia de análisis, correspondiendo imponer la sanción respectiva.
- 3.13. El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.14. Por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

Nº	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES <sup>4</sup>
1	<p>Se constató que el porcentaje de error detectado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, eran de:</p> <p>a) Error <i>porcentaje caudal máximo: -1.320 % y error porcentaje caudal mínimo - 1,320%.</i></p> <p>Los mismos que exceden el Error Máximo Permissible (EMP), que es de <math>\pm 0,5\%</math>.</p>	<p>Artículo 8º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el inciso e) del artículo 86º del Reglamento aprobado por Decreto Supremos 030-98-EM.</p>	2.6.1	Hasta 150 UIT. ITV, CE, STA, SDA, RIE, CB

- 3.15. Mediante Resolución de Gerencia General Nº 352 de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar de acuerdo a los referidos criterios la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento, estableciéndose el siguiente rango de aplicación por cada manguera encontrada que exceda el Error Máximo Permissible (EMP):

Nº	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
----	--	---	--	---------------------	--------------------------

<sup>4</sup> Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; ITV: Internamiento Temporal Vehicular; CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA; Suspensión Definitiva de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos; PO: Paralización de Obra; CO: Comiso de Bienes.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 1538-2018-OS/OR LORETO**

1	<p>Se constató que el porcentaje de error detectado en tres (03) contómetros de las mangueras verificadas, eran de:</p> <p>a) <i>Error porcentaje caudal máximo: -1.320 % y error porcentaje caudal mínimo -1,320%.</i></p> <p>Los mismos que exceden el Error Máximo Permisible (EMP), que es de <math>\pm 0,5\%</math>.</p> <p>Artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el inciso e) del artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremos 030-98-EM.</p>	2.6.1	Resolución de Gerencia General Nº 134-2014-OS-GG	<p><b>Establecimientos de Venta de Combustibles Líquidos</b></p> <p>Por cada manguera encontrada, que exceda el Error Máximo Permisible:</p> <table border="1" style="width: 100%;"> <thead> <tr> <th>Rango de Aplicación</th> <th>Multa (UIT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Desde -0.501 % hasta -1.000 %</td> <td style="text-align: center;">0.35</td> </tr> <tr> <td><b>Desde -1.001 % hasta -1.500 %</b></td> <td style="text-align: center;"><b>1.05</b></td> </tr> <tr> <td>Desde -1.501 % hasta -2.000 %</td> <td style="text-align: center;">1.75</td> </tr> <tr> <td>Desde -2.001 % o menos</td> <td style="text-align: center;">2.45</td> </tr> </tbody> </table> <p>Sanción: - Un contómetro con rango de aplicación de: -1.001 % hasta -1.500 %.</p> <p style="text-align: right;"><b>TOTAL: 1.05 UIT</b></p>	Rango de Aplicación	Multa (UIT)	Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35	<b>Desde -1.001 % hasta -1.500 %</b>	<b>1.05</b>	Desde -1.501 % hasta -2.000 %	1.75	Desde -2.001 % o menos	2.45	1.05 UIT
Rango de Aplicación	Multa (UIT)														
Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35														
<b>Desde -1.001 % hasta -1.500 %</b>	<b>1.05</b>														
Desde -1.501 % hasta -2.000 %	1.75														
Desde -2.001 % o menos	2.45														

3.16. De lo indicado en el numeral precedente, se concluye que la sanción que corresponde aplicar a la Administrada por la infracción administrativa materia del presente procedimiento, es una multa de **una con cinco centésimas (1.05) Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley Nº 27444 y modificatoria; Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD y en la Resolución de Consejo Directivo Nº 218-2016-OS/CD<sup>5</sup>.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- SANCIONAR** a la empresa **GRIFO FLOTANTE CLAUDIA E.I.R.L.**, con una multa de **una con cinco centésimas (1.05) Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento Nº 1 señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 170001757401**

**Artículo 2º.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora Nº 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora Nº 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

<sup>5</sup> Modificada por Resolución de Consejo Directivo Nº 10-2017-OS/CD.

**Artículo 3º.-** De conformidad con el artículo 27º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano el recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 4º.- NOTIFICAR** a la empresa **GRIFO FLOTANTE CLAUDIA E.I.R.L.**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de Oficina Regional Loreto  
Órgano Sancionador  
Osinergmin**